

seguro del cumplimiento de la ley, reclamo su completa absolucion, segun asi lo disponen las leyes de partidas que no se hallan derogadas, y son las que debian haber servido de base al promotor para la peticion del castigo contra el que defiende.

Presentóse en seguida la defensa de Angel Congosto solicitando se impusiese al procesado por única pena la prision sufrida, escrito que no insertamos por la poca importancia que ofreció, atendido lo fácil de instruir los cargos que contra aquel resultaban.

A esta defensa siguió la de Estéban Martinez. Su ilustrado defensor, despues de atacar la aplicacion que se habia hecho á esta causa del procedimiento de la ley de 17 de abril de 1821, se espresó en los términos siguientes, pidiendo la libre absolucion sin costas de su defendido.

La base angular de todos los procesos criminales son los delitos, y de esta verdad nace otra, no menos importante, y es, que para asegurar el acierto en el fallo, la primera cuestion que en los debates judiciales debe discutirse y deslindarse con franqueza, imparcialidad y buena fe, es la relativa á determinar exactamente si se ha cometido ó no el crimen, y su verdadera índole y naturaleza para descender luego al conocimiento de la pena marcada por la ley, y aunque el promotor fiscal ha reservado para la última parte de su acusacion el analisis de estos puntos, nosotros creemos mas conveniente darles el primer lugar en la defensa. ¿Qué delito, pues, será el rapto de los niños, hijos de don Manuel Gaviria? ¿á qué orden de los previstos por nuestras leyes corresponde? ¿cuáles son las penas conque estas quieren se castigue? Séanos permitido antes de entrar en el exámen de estas ideas fijar otra no menos importante, reducida á que cualesquiera que sea la categoria social del padre de los niños, ninguna influencia debe ejercer en el ánimo para alterar el carácter esencial de los hechos. El acusador público ha dicho que el rapto de dichos niños, es un robo de personas, y no como se quiera, sino un robo calificado de mas gravedad y consecuencias, que un robo de cosas ó de intereses, é invocando luego la célebre Pragmática de Felipe V, ha racionado de esta manera: el robo de personas es superior en criminalidad al robo de intereses; es asi que dicha pragmática impone á los que roban ó hurtan en la corte y á sus cómplices la pena de muerte, luego los que han perpetrado ó cooperado á la ejecucion del rapto deben morir en un cadalso. Palpables son los errores que envuelve este silogismo, en el que tampoco ha tenido demasiada confianza el ministerio fiscal, cuando en seguida, aunque con no menos inexactitud, se ha visto en la precision de invocar la ley 22, título XIV, de la partida 7.^a En primer lugar, ni la mayor ó menor premeditacion en materia de hurto y robos, ni la calidad de las personas robadas, venia á constituir lo que en el foro se entiende por cualificacion, pues que esta se funda siempre en la naturaleza de los medios empleados para llevar á efecto el delito. Si los perpetradores solo han empleado la sagacidad y la astucia, burlando sin violencia material la vigilancia y cuidado que los hombres generalmente suelen tener en la conserva-

cion de su fortuna, entonces, el hurto se reputa simple, y sujeto á penas arbitrarias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.^o y 4.^o de la real cédula de 4 de agosto de 1825, conformes á lo mandado ya anteriormente por el consejo en 7 de febrero de 1777, real decreto de 1764, y aclaracion de 1746, cuyas disposiciones son modificativas de la Pragmática de 23 de febrero de 1734 ó sea la ley 3.^a, título XIV, libro 12 de la Novísima Recopilacion, la cual jamás han observado los tribunales en la parte de escetivo rigorismo que contiene, como contraria á todos los principios de buena legislacion, atemperándose siempre á las leyes de partida que hablan sobre hurtos, y fueron renovadas en el Real decreto de 19 de marzo de 1831. Solamente cuando se ha usado de la fuerza material en la ejecucion de los hurtos, se reputan estos cualificados, y entonces es cuando tambien hallándose bien determinada y probada semejante circunstancia, puede haber términos hábiles para la imposicion de pena capital en los casos previstos, no por la citada Pragmática de Felipe V, sino por la ley 18, título XIV, partida 7.^a, entre los cuales no se halla el de rapto de personas. Tampoco este crimen se encuentra comprendido entre los de plagio á que se refiere la ley 22, del mismo título, á que en vano se ha acogido igualmente el caballero promotor fiscal para cohonestar su irritante peticion de pena de muerte. Preciso es haber olvidado el estado político y social del país en la época en que fue redactado el célebre código de las Partidas, y los principios y doctrinas sobre que ese código fue calcado, para emitir el extraño pensamiento de que hoy dia segun nuestras costumbres y el derecho público de las naciones modernas, cabe la posibilidad de perpetrarse el crimen de plagio en el sentido y términos á que lo contrajo la citada ley 22 de Partida: entonces, á ejemplo de las máximas del derecho comun de los Romanos, todavia se reconocia y respetaba el abominable dogma de la esclavitud, dogma cuya odiosidad era patente aun á los ojos mismos legisladores que se veian precisados á canonizarlo por atemperarse al grado de civilizacion de los pueblos en tan remotos tiempos, procurando restringirla en todos los casos posibles. Y como á la par se miraba con un santo respeto la seguridad y libertad de los hombres ingenuos ó ciudadanos que gozaban del carácter de libres, de aquí nació la útil aunque terrible sancion de castigar con la última pena, á los que se atreviesen á sonsacar á furtar á los hijos de los homes con intencion de los llevar á vender á tierra de los enemigos ó por servirse de ellos como de siervos; señalando la misma pena á todos aquellos que diesen ó vendiesen home libre, é á los que le comprasen ó recibiesen de otra manera en don á sabiendas con intencion de servirse de él como de siervo ó venderlo. ¿Y tiene algo de comun con los casos de esta ley el rapto de los hijos de don Manuel Gaviria? ¿podrian tener los raptos la intencion de venderlos para que quedasen reducidos al estado de esclavitud, ó de servirse de ellos como de siervos? Sí, pues, no podia caber semejante idea, y si el objeto de los raptos fue otro muy distinto, el cual siempre deberia suponerse aun cuando no resultase